



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN (01310)

Fecha 02 de noviembre de 2016

Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, y acorde con lo regulado en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 0666 del 05 de junio de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0873 del 9 de junio de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado Área de Producción Campo Medina localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento de Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el Departamento del Meta.

Que mediante Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, modificando el artículo quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo.

Que mediante Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Resolución 0241 del 13 de marzo de 2013, (LAM 2981), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, aceptó el cambio de razón social la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, de conformidad con el radicado 4120-E1-6523 del 13 de febrero de 2013, allegado por el representante legal de la empresa, y copia de la escritura pública 137 otorgada en la Notaria 69 de Bogotá.

Que frente a la obligación de Manejo y disposición de los residuos sólidos domésticos, la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009 en el literal a del artículo cuarto, dispuso:

““Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

“ARTÍCULO CUARTO. *Se autoriza a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., el siguiente manejo, tratamiento y disposición de los residuos líquidos y sólidos domésticos e industriales a generarse por el proyecto “Campo de producción Medina”, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

a) Residuos Sólidos Domésticos

Los residuos no reciclables (bolsas, botellas plásticas, etc.) se dispondrán en las canecas ubicadas en los sitios previamente designados para luego ser entregados a una empresa que cuente con los permisos respectivos o a un relleno sanitario autorizado. Los residuos orgánicos sobrantes serán recogidos en bolsas negras y donados a la comunidad para el levantamiento de animales domésticos.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y COMPETENCIA DE LA ANLA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos obras y actividades que sean de su competencia.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los Literales d), e) y f) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, acorde con lo establecido en el Art. 2° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País y, así mismo, de acuerdo con la función establecida en el Numeral 2 del Artículo 3° del citado Decreto le corresponde realizar el seguimiento de las licencias y permisos ambientales de su competencia, en cuyo efecto se pronuncia mediante los respectivos actos administrativos y recursos de reposición que contra ellos se interpongan.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 2015, establece:

Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. *Los proyectos, obras o*

““Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo 1. *La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

...

Que así mismo es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Que la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el Artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

...

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

En primera instancia, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, esta Autoridad está facultada para realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, estableciendo mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, tal como se estableció en el artículo 2.2.2.3.11.1, así:

Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. *El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*

...

2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Parágrafo 1°. *En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.* (Negritas fuera de texto),

(...)

Que la Resolución 2640 del 28 septiembre de 2007 del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en su Artículo 14. "Buenas Prácticas para la Alimentación Animal" Literal f) prohíbe la alimentación de porcinos con residuos de la alimentación humana.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la entrega de residuos orgánicos a la comunidad para para la alimentación y el levante de animales, contraviene lo señalado en la resolución precitada, además de los inconvenientes que esta práctica ha generado en el pasado en proyectos similares y por las dificultades en su cuantificación y seguimiento a la disposición final, esta Autoridad procederá a modificar el literal a del artículo cuarto de la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de establecer que los residuos orgánicos sobrantes, deberán ser llevados a rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental vigente, o dispuestos a través de terceros

““Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

debidamente autorizados, excluyendo la posibilidad de ser entregados a pobladores de la zona para levante de animales.

En este orden de ideas, la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, en la ejecución de las actividades autorizadas para el proyecto “Área de Producción Campo Medina”, mediante la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, deberá disponer los residuos sólidos domésticos - orgánicos que se generen, únicamente en rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental vigente o a través de terceros debidamente autorizados, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, y por virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 666 del 5 de junio de 2015 “Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”, y el artículo primero de la Resolución 0873 del 9 de junio de 2016 “Por la que se efectúa un encargo”, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el literal a del artículo cuarto de la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, mediante la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., hoy NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado “Área de Producción Campo Medina”, en el sentido de indicar la disposición final de los residuos sólidos domésticos, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. *Se autoriza a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., el siguiente manejo, tratamiento y disposición de los residuos líquidos y sólidos domésticos e industriales a generarse por el proyecto “Campo de producción Medina”, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

a) Residuos Sólidos Domésticos

Los residuos no reciclables (bolsas, botellas plásticas, etc.) se dispondrán en las canecas ubicadas en los sitios previamente designados para luego ser entregados a una empresa que cuente con los permisos respectivos o a un relleno sanitario autorizado. Los residuos orgánicos sobrantes serán recogidos en bolsas negras dentro de canecas de plástico debidamente cubiertas y marcadas, para posteriormente ser dispuestos en rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental vigente o a través de terceros debidamente autorizados.

(...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO.- La empresa NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA

““Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá remitir copia de la misma a la Personería de los Municipios de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta) y disponer allí una copia para consulta de los interesados.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de los Departamentos de Boyacá, Casanare, Cundinamarca y Meta, a las Alcaldías Municipales de San Luis de Gaceno, Sabanalarga, Paratebueno y Barranca de Upía, a CORPOCHIVOR, CORPORINOQUIA y CORMACARENA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO - Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 de noviembre de 2016

Claudia V. González H

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General (E)

Ejecutores
HELENA MARIA BLANCO
GUTIERREZ
Abogada

Revisores
CESAR YOVANY PEREZ RUIZ
Revisor Jurídico/Contratista

Aprobadores
YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA
Coordinador Grupo de Minería

SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO
Subdirector de Evaluación y
Seguimiento (E)

Expediente N°. LAM4273
Concepto Técnico N° 4351 del 24 de agosto de 2016

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009”

Proceso No.: 2016072196

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.